

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

Oposición á una Extradición.

“No es suficiente enumerar los delitos por los que deba ser hecha la entrega de los perseguidos; se necesita, igualmente, que las penas tengan gravedad determinada, pues sería muy riguroso hacer entrega de un refugiado que sólo hubiera incurrido en culpabilidad ó en penas ligeras.”—*Paul Bernard. — L'Extradition*—Tomo II, cap. II, págs. 520 y 521. Edic. de Paris, 1883.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores:

Rafael H. Fabio Piperno, súbdito italiano, detenido en la Cárcel de Ciudad, por la demanda de extradición presentada en contra mía por el Señor Ministro Plenipotenciario de España, á solicitud del Señor Juez de 1ª Instancia del Distrito de Guadalupe, en la ciudad de la Habana, de la Isla de Cuba, en el expediente formado por razón de aquella solicitud, ante vd., y reproduciendo las respetuosas protestas que tengo hechas, así de que no es exacto que produzcan culpabilidad alguna penal los hechos ejecutados realmente por mí, que son diversos de los que se me atribuyen, como por los daños y perjuicios que se me han causado y se me sigan causando, digo: que, por medio de los suscritos mis patronos y defensores, me he impuesto de las actuaciones últimamente presentadas por el Señor Ministro de España, para dar fundamento á la demanda de extradición que tiene hecha, y, en virtud de esas nuevas constancias, que no sólo dejan puntualizadas las

pruebas recogidas antes de solicitarse la extradición, sino que también precisan los elementos de hecho que constituyen realmente el delito que se me atribuye y en que se apoya esa demanda, sin olvidar el contenido de las resoluciones dictadas por el Señor Juez de Guadalupe, en la Isla de Cuba, con fecha 4 de Febrero de este año, y que se acompañaron á la demanda, voy á procurar demostrar que no es procedente la entrega de mi persona, que, por vía de extradición, se solicita, y que, por este motivo, debo ser puesto desde luego en libertad.

Para conquistar esas dos demostraciones me referiré ligeramente al valor probatorio de las justificaciones ó pruebas del delito, que se acaban de recibir por la Secretaría, en copia certificada, para indicar como ellas no satisfacen el precepto del artículo 233 del Código de Procedimientos Penales vigente en México, cuyo estudio debe ser previamente hecho, con arreglo á la fracción 3ª del artículo III del Tratado de Extradición vigente, celebrado entre México y España; examinaré, en seguida, hasta dejarlo puntualizado con su nombre propio y jurídico, el delito único porque se solicita la extradición, patentizando que este es el de *Estafa* solamente y nunca el de *Baratería*, ni el de *Abuso de Confianza*; y concluiré, por fin, con demostrar que, sea cual fuere el nombre que se quiera dar á ese delito que se me atribuye, él no amerita la extradición que se solicita, por la naturaleza de la pena que ameritaría, cuyas dos últimas cuestiones son también nece-

sarias, no sólo con arreglo á los principios del Derecho Internacional, sino, además, y con la primera parte del artículo 2º del Tratado, que autoriza la extradición, si ella puede concederse, ó si, conforme á esos mismos principios y á la segunda parte ó período final del mismo artículo 2º, que prohíbe la extradición, ella debe en el caso negarse.

Afortunadamente, el Tratado concertado entre México y España se encuentra redactado en un solo idioma, por ser el español común á ambos países, y forma parte de la Legislación de Naciones, que, aunque soberanas hoy é independientes, se han regido por una legislación común, hasta que cada una se dió sus Códigos actualmente vigentes, por cuyo motivo no encontraremos cuestiones, propiamente dichas, sobre significación gramatical y valor jurídico de las voces que encontraremos en el tratado y en las leyes que nos veamos obligados á invocar.

Para obviar repeticiones, debo advertir, por fin, que, al mencionar en este escrito el Tratado de Extradición y los Códigos Penales de México ó de la Habana, debe entenderse que me refiero, en cuanto al primero, al concertado entre México y España, el 17 de Noviembre de 1881, cangeado el 16 de Noviembre de 1882, aprobado y ratificado en esta Capital el 3 de Mayo de 1883; que aludiré, respecto del segundo, al Código Penal vigente en el Distrito Federal, con la reforma que se hizo á diversos de sus artículos, especialmente el 316, por decreto de 26 de Mayo de 1884; y, en cuanto al último, ó sea el Código de la Habana, que éste es el mismo español, pero especialmente reformado para la Isla, por decreto de 20 de Mayo de 1874.

La certificación de constancias presentadas últimamente por el Señor Ministro Plenipotenciario de España, para apoyar la demanda de extradición, después de señalar como delito que motiva el procedimiento solamente el de *estafa*, está compuesta del escrito de querrela presentada por el Sr. Jorge Sigarroa, á cuyo escrito acompaña un recibo de las cincuenta láminas, que se dice por mí suscrito, á favor del querellante, y un cablegrama, que se asegura recibido de Trieste, en cuyo escrito no se constituye parte el querelante: una

acta de apertura de una caja y descripción de lo que se dice contenía: las declaraciones de la señora tía de mi esposa, Cipriana Moreno, de nuestros padrinos de matrimonio Baldomero Gutiérrez y Rosario Marzán y Oliva, de los corredores Francisco Flores Estrada y Pedro Montilla y Pardierna, de Manuel Armas y Rico, Diego Cano y Trueba, Simón de Cortazar, Aquilino Ordoñez y del Campo y Juan Otero y Moreno, agregándose, entre los testimonios dichos, una carta, que se atribuye al Secretario de la Compañía de Seguros de Venecia.

Sometidas esas pruebas á un análisis escrupuloso y justo, no dejarían seguramente satisfecho el criterio jurídico, y, por lo mismo imparcial, de que esas pruebas ameritarían mi formal prisión ó enjuiciamiento, entre otros motivos, porque ellas no dejan acreditado el hecho que se atribuye, en los términos de la querrela que son necesarios, para que exista un hecho ilícito, cuyo requisito es el primeramente exigido por el texto del artículo 2º del Código de Procedimientos Penales vigente en México, por cuyo motivo debía establecerse, conforme al art. 3º, número 3, del Tratado, que no procede la entrega de mi persona, solicitada por vía de extradición por el Gobierno de la Nación Española.

Dije que á este respecto me proponía hacer una sola indicación, y baste lo expuesto para que tenga por cumplido ese propósito, y, dando por admitido que esas pruebas recogidas son suficientes para el efecto de tener por llenado el requisito señalado en la tracción 3ª del art. III, del Tratado, paso á encargarme de las dos cuestiones que llamaré fundamentales.

Afirma el querellante Sr. Sigarroa, y no hacen otra cosa que concurrir á la confirmación de sus afirmaciones los testimonios y demás pruebas que se han presentado en copia certificada, como precursoras del auto de detención y del en que se mandó solicitar la extradición, que yo, por medio de maquinaciones, consistentes en el hecho de haberme atribuido influencias y cualidades de que carecía, ó aparentando comisión de una Sociedad de Seguros de Venecia, y por medio también de artificios, consistentes en el uso de una caja fuerte en

que aparenté guardar cincuenta documentos de crédito, ó láminas, contra el Ayuntamiento de la Habana, logré hacerme de esos documentos, valiosos 4,342 pesos ó más, defraudando de este modo y por el valor de esta suma al querellante.

Admitiendo, repito, como cierta y bien probada esa querrela, en los diversos hechos de que se compone, y por cuanto á que ninguno de esos hechos que como maquinación ó artificio se me atribuyen puede considerarse como constitutivo del delito de falsedad, porque en ninguno de ellos se encuentra la circunstancia exigida por la fracción III del art. 711 del Código Penal de México, el único delito que me atribuye es el que se describe en los arts. 414 del Código Penal de México y 559, fracción I, del de la Isla de Cuba, y que de consuno ambos Códigos consideran como el delito de *Estafa*.

Comprueban esta apreciación, tomada de los hechos mismos que constituyen la querrela, y que supongo demostrados, y de los textos de los citados artículos de los Códigos, la calificación que hacen el Juez y el actuario, en los encabezados de las certificaciones que han remitido, asegurando que la causa que se instruye ante ellos y en mi contra está motivada en el delito de *Estafa*, y la apreciación, consagrada por el auto de prisión y procesamiento dictado en mi contra con fecha 14 de Febrero, sobre que estas dos resoluciones se dictaron en mi contra, por el hecho de que aparecía yo responsable del delito señalado y descrito en el citado art. 559 del Código de Cuba, que describe uno de los delitos de *Estafa*.

Siendo, como es, una *estafa* el delito que se me atribuye, y no encontrándose, como no está, enumerado en el art. 2º del Tratado, (antes bien intencional y justamente excluido de los delitos que ameritan la extradición, como después demostraré), parece que se debía concluir que no es procedente en el caso, y por sólo ese motivo, la extradición ó entrega que de mi persona se demanda.

Preténdese, sin embargo, y así se expresó en el segundo auto de 4 de Febrero, en que se acordó solicitar la entrega internacional de mi persona, que el delito que se

me atribuye, á pesar de ser una *estafa*, participa de los de *baratería* y de *abuso de confianza*, para hacer entender, seguramente, que debe considerarse comprendido entre los enumerados bajo esas voces, por el art. 2º del Tratado, en sus fracciones 19 y 20, como delitos que ameritan la extradición.

El que existiera esa participación nada tendría de extraño; pero nada significaría, tampoco, en el punto para que se aduce. Todos los delitos, como acciones de un mismo orden, y muchos de ellos como especies de un mismo género, tienen participaciones entre sí, más ó menos íntimas, por cuyo motivo son todos objeto de un sólo ordenamiento de preceptos. Mas no por esto es permitido confundirlos, ni es lícito sujetarlos, indebidamente, á unas de las reglas, leyes ó preceptos especialmente establecidos para los otros. Esto lo prohíbe un principio que hasta hoy se considera como fundamental é inmutable y que en México está consagrado por un precepto constitucional, muy conocido, y por el texto del artículo 182 del Código Penal.

La *Baratería*, por otra parte, aunque ha recibido tres connotaciones distintas, no está, en mi concepto, empleada en la frac. 19 del art. 3º del Tratado, para significar las *Estafas*.

La primera de esas connotaciones, según el Sr. Escriche, en su Diccionario, es referente á un caso determinado de lo que el Derecho Español antiguo llamó *Engaños*, que el Derecho actualmente vigente en México y España denomina *Estafas*.

Nunca la *Baratería* designó ese género de delitos, sino un modo de cometer el de *Engaño*, y es inadmisibile que un tratado moderno y á la altura de las leyes y principios que gobiernan á los dos países contratantes contuviera en su enumeración de delitos una palabra que no designase delitos sino un modo de cometer alguno de ellos.

Si así fuera, esa fracción no podría aplicarse al hecho que se me atribuye, porque, si hay alguna semejanza, no hay identidad entre el hecho relacionado en la ley IX, tít. 16, Part. 7, que habla de los *baratadores* ó *engañadores*, de especie determinada, y el que se propone para demandar mi entrega.

Ese delito de los *baratadores* está calificado como *Estafa*, por nuestro Código, en el art. 416, fracción V, y por el Código de la Habana, en el artículo que antes cité y que invocó el señor Juez requerente, para decretar mi procesamiento, ó sea el 559, fracción I, de dicho Código. Y, como esos dos Códigos son muy anteriores en fecha á la celebración del Tratado, y como ellos eran los que regían á uno y otro país cuando ese Tratado se concertó y fué ratificado, tenemos necesidad de acomodar este tratado al tecnicismo de aquellas leyes, si no queremos, ni podemos, aunque quisiéramos, tachar de ignorantes á los muy notables, entendidos é ilustrados jurisconsultos que intervinieron en la formación de dicho Tratado.

La palabra *Barateria* significa, también, la ejecución remunerada de actos debidos gratuitamente por los funcionarios.

Por fin, por esa misma palabra *Barateria* se conocen, en derecho moderno, el mercantil vigente en España, por ejemplo, las prevaricaciones ó perjuicios causados por los Capitanes, Pilotos ó Patrones de buques, con las embarcaciones ó las mercancías, delito, sin duda, más grave que el que cometieron los *Barateros* y que hoy se llama *Estafa*, el que, por su gravedad y por ser á él aplicable el calificativo actual ó moderno de *Barateria*, es el único á que puede referirse la fracción 19 del artículo 2 del Tratado.

Pretender otra cosa sería tanto como admitir para México, sin merecerla, la amarga crítica que de la Suiza hace en su obra (Tomo II, página 112, Edic. de París, 1883) el notable tratadista de extradición, Paul Bernard, á que antes me he referido, con motivo de que en dicho país no existe establecido como delito especial el marítimo de *Barateria*, y que por esto negara la extradición de los delincuentes de esta especie.

Si esto no fuere suficiente para considerar que no está en el tratado comprendida la *Estafa* bajo el nombre de *Barateria*, la naturaleza y gravedad del delito podrá darme la solución completa que sirve de fundamento á la resolución que pretendo alcanzar de esa muy respetable Secretaría.

Tampoco puede estimarse como delito

de *abuso de confianza* el que se me atribuye. Para que ese delito exista es condición esencial que el contrato por el que se transmiten los objetos, (después distraídos) sea legítimamente, y no engañosamente, celebrado, como en el caso se pretende. El art. 407 antiguo y reformado del Código Penal de México así lo exige, y su precepto correlativo del de la Habana, que se registra en la fracción 5ª del art. 559 de que me he ocupado, también lo enseña, siendo notable doctrina, para precisar esa diferencia, la del comentarista del Código Español, Sr. Salvador Viada y Vilaseca, en su obra Código Penal reformado de 1870, tomo II, art. 548, fracción 5.ª

El Código de la Habana, ó sea el Español, reformado para las Antillas, señala, sin embargo, el *Abuso de Confianza*, como uno de los casos de la *Estafa*, y tal vez por esto se le haya querido confundir con el que se me atribuye, que es sin disputa diverso.

Resulta, por lo expuesto, que, por razón de la enumeración de los delitos únicos en que se puede fundar entre México y España un pedimento de extradición, no procede la que se ha demandado de mi persona. La *Estafa*, único delito que se me imputa, no está comprendida en esa enumeración, ni puede considerarse como una *Barateria*, ni como un *Abuso de Confianza* de los que enumera en la primera parte de la estipulación el artículo 2 del Tratado.

Paso á la parte segunda de aquella estipulación, contenida en el párrafo final, en que se establece, en justo acatamiento del precepto científico que asenté como epígrafe de este escrito, que: "No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional."

La aplicación al caso de esta segunda parte de la regla de conducta fijada en el Tratado como norma de las Naciones contratantes resuelve de un modo absoluto las anteriores palabras que nos habían entretenido.

Ante esta segunda parte del artículo 2 del Tratado, es inútil la consideración de nomenclatura de los delitos: la naturaleza y la extensión de las penas dará, segura-

mente materia suficiente para resolver lo que se cuestiona.

No es fuera de oportunidad hacer notar aquí que, precisamente por razón de esa segunda parte de la estipulación del Tratado, es por lo que la enumeración de los delitos, contenida en la primera no abraza á todos los que puedan cometerse, según el tenor de las Leyes Penales vigentes en las dos Naciones contratantes, y deja de comprender á las *Estafas*, como creo haber dejado demostrado.

De esa enunciación están excluidas aquellas lesiones que no producen mutilación, pérdida de algún órgano ó de la facultad de trabajar, todos los delitos contra la reputación, las revelaciones de secretos, el adulterio y otros muchos, que sería difuso mencionar, sin que exista entre los enumerados uno solo que exija querrela de parte, debiendo de fijar nuestra atención en que, enumerado el *Robo* en la fracción 5ª y comprendido también el *Hurto* en la 11, señala como único caso de este último delito que puede ameritar la extradición el cometido por dependientes ó domésticos contra sus patrones ó amos, quedando así excluidos los demás hurtos. Y como la *Estafa*, por grave que se considere, es al menos igual en gravedad, si no menor que los *Hurtos* comunes, parece lógico deducir que no por un olvido, ni porque deben considerarse comprendidas las *Estafas* en otra de las nomenclaturas del artículo que nos ocupa, como la *Baratería* y el *Abuso de Confianza*, sino que con toda intención y con propósito deliberado se excluyeron las *Estafas* de los hechos ó delitos que pudieran dar motivo á la extradición.

Admitiendo, por fin, que el delito porque se me persigue, que es constitutivo del que se describe en la fracción I del artículo 559 del Código de la Habana y 413 del de México, pudiera ser estimado como una *Baratería* ó un *Abuso de Confianza*, de los descritos en el 407 reformado del Código de México y en la fracción 5ª de aquel artículo 557 del Código de la Habana, es fuera de toda duda que, tanto por los artículos citados del Código de México, cualquiera de esos tres delitos merecen una misma pena, [artículo 407 citado y 415 del Código Penal de México], ó sea la del robo sin vio-

lencias, señalada por el artículo 376, reformado también, la que no puede exceder de seis años de prisión, como por los del Código de la Habana que ya cité y por el que lleva el número 588, no puede tampoco exceder del grado medio de presidio correccional, cuya pena es notoriamente inferior á la de 6 años, que son los que forman el extremo superior del grado máximo de esta pena, según el artículo 27, período 5º, y el 95 del Código de la Habana, á que me vengo refiriendo.

No afectando, como no afecta, á la naturaleza y á la especie de la pena la anterior importante demostración, basada en la enumeración de los delitos y en la significación de las voces empleadas en la primera parte del Tratado, tiempo es ya de puntualizar el último extremo de esta final demostración.

El Código de México no establece diferencia alguna entre las penas. No designa cuáles son las que deban considerarse como correccionales y cuáles las que deban tener otro nombre, por oposición á aquellas; pero el Código de la Habana, ó sea el Español reformado, sí contiene esa distribución, como puede verse del texto, entre otros muchos, del artículo 24, en el que relaciona como primera pena correccional la de "Presidio Correccional", que, según demostré, sería la aplicable al delito que se me atribuye, y no en su mayor amplitud, sino en su grado medio.

Tratándose de un delito que se asegura ejecutado en la Habana y debiéndonos ajustar al tratado que México celebró con la Habana, las prescripciones citadas, nada es forzado, sino enteramente natural, y por tanto justo y equitativo, que se atienda á su propia legislación, para juzgar de la naturaleza y condiciones de la pena que deberían el último y final resultado aplicarse al delito que se dice cometido por mí, y que se trata de castigar mediante la extradición demandada.

La pena del delito que se me atribuye sería sólo una pena meramente correccional, y el párrafo final de la parte segunda del artículo 2 del Tratado establece que "No se concederá, sin embargo, la extradición, en ningún caso, cuando el delito consumado

ó frustrado sólo merezca pena correccional."

Con esta última demostración, que, lejos de destruir, apoya las que antes he presentado, se persuadirá cualquiera, y con más razón el Magistrado probo é íntegro y justificado Representante del Ejecutivo ante las demás Naciones, el Señor Secretario de Relaciones Exteriores, de que realmente y en resumen, el delito de *Estafa* no está, ni ha debido encontrarse, comprendido, ni bajo esa denominación, ni bajo cualquiera otra, en la enumeración de los delitos que pueden fundar una demanda de extradición, conforme á la primera parte del artículo II del Tratado, y que, aún cuando se le considerara comprendido en esa enumeración, no podría, como en mi concepto y en el humilde y sincero de los suscritos mis patronos no puede, accederse á la demanda de extradición que se ha hecho de mi persona, como principalmente y en primer lugar me propuse demostrar.

Fundado en lo expuesto, que vd., Señor Ministro, con más amplios conocimientos y con mejores luces, se ha de servir adicionar,

A vd., Señor Ministro, respetuosamente pido que, en acatamiento de lo que dispone el Tratado vigente entre la Nación Mexicana y el Reino Español, á que me he venido refiriendo, se sirva declarar que no es de otorgarse la entrega internacional de mi persona, solicitada por el Ministro Plenipotenciario de España, y ordenar, como forzosa consecuencia, que se me restituyan mi libertad y los objetos que me fueron asegurados al verificarse mi detención, todo con la salvedad y protestas que tengo presentadas y que reproduzco.

México, Marzo 31 de 1896.—Firmado.—*Rofael H. Favio P.*—*Lic. Francisco Alfarero.*—*Lic. Ramos Pedrueza.*—*Lic. Emilio Monroy.*

RESOLUCION DE LA

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

ACUERDO.

México, Abril 18 de 1896.

En vista de la nota que el Señor Ministro de S. M. C. dirigió á esta Secretaría, con fecha 4 de Febrero último, pidiendo la

detención preventiva del súbdito italiano Dr. Rafael Héctor Fabio Piperno, encausado en rebeldía, por estafa, ante el Juzgado de 1ª Instancia y de Instrucción del Distrito de Guadalupe en la Habana, y, además, la ocupación de los papeles y valores que se hallasen en su domicilio, por estar el delito comprendido en el artículo 2º del Tratado de Extradición entre México y España, y ofreciendo presentar en breve los documentos justificativos de la providencia, petición que fué proveída de conformidad y cumplida en la misma fecha: de otra nota, fechada en 9 del propio mes, en que dicho Señor Ministro expuso que la causa criminal seguida al mencionado Fabio Piperno en el Juzgado de Guadalupe, se funda en la obtención de cantidades, por medio de fraudes y falsos artificios con abuso de confianza, y, por tanto, se encuentra comprendido el delito en los incisos 19 y 20 del art. 2º del referido Tratado: examinados los documentos presentados á esta Secretaría, por el mencionado Señor Ministro, con sus notas del 25 de Febrero y 26 de Marzo, para fundar la demanda de extradición del Dr. Fabio Piperno, formalizada en la primera de estas notas, y confirmada en la segunda: teniendo presentes, además, las notas que dirigió á esta Secretaría, en 6, 8 y 29 de Febrero, el Señor Encargado de Negocios de Italia, solicitando se ponga en libertad al Dr. Fabio Piperno, por no estar arreglada la promoción de su arresto, ni la demanda de su extradición, al Tratado respectivo, por cuanto el delito de estafa, que se imputa al preso, no está comprendido en las prevenciones del Tratado citadas por el Señor Ministro de España y porque en materia penal es principio de substancial importancia la interpretación restrictiva: las diversas alegaciones del preso y de sus abogados, hechas en 29 de Febrero y en 2 y 31 de Marzo, para impugnar las pruebas acompañadas á la demanda de extradición y las razones jurídicas en que se funda el informe con que el Representante de España contestó los alegatos de la parte contraria, contenido en su nota fechada el 16 del actual, y las demás piezas del expediente relativo al caso:

Estando suficientemente probado:

1º Que, á principios de Octubre del año

próximo pasado, un individuo que se intituló Doctor en Medicina y Cirujía y dijo llamarse Rafael Héctor Fabio Piperno, de nacionalidad italiana, con el falso carácter de Inspector General de la Sociedad denominada "Assicurazioni Generali Venezia," establecida en Trieste, nombró al Abogado D. Jacinto Sigarroa y Jorges, [su actual acusador], Agente General de dicha Compañía para Cuba y Puerto Rico, celebrando con él un contrato de garantía mutua y recibiendo del mismo abogado, en virtud del nombramiento y contrato referidos, un depósito de 50 láminas hipotecarias de primera emisión, del Ayuntamiento de la Habana, por valor nominal de cinco mil pesos, en oro español.

2º Que el mencionado Fabio Piperno aseguró al Abogado Sigarroa haber incluido en una caja de hierro dichos valores, y, además, unas monedas de oro de su propiedad, contenidas en otra caja pequeña.

3º Que, en 9 del citado Octubre, D. Pedro Mantilla Padierna, corredor de comercio de la Habana, recibió para su venta, de D. Baldomero Gutiérrez, treinta y cinco de dichas láminas ó cédulas hipotecarias y las vendió á D. Manuel Herrera, al tipo de ochenta y siete por ciento de su valor nominal, en oro.

4º Que, el día 16 del mismo Octubre, el expresado corredor, por orden de dicho Gutiérrez, vendió al mencionado Herrera otras quince de las mencionadas cédulas, al tipo de ochenta y seis y medio por ciento de su valor, en oro.

5º Que el expresado D. Baldomero Gutiérrez y Morotias, padrino de casamiento del Dr. Fabio Piperno, declaró, en la causa que á éste se sigue en el Juzgado de Guadalupe, que las láminas ó cédulas hipotecarias vendidas á D. Manuel Herrera por el corredor D. Pedro Mantilla, las recibió, con el encargo de venderlas, de su ahijado Fabio Piperno, á quien entregó el producto de la venta.

6º Que este producto fué de cuatro mil trescientos pesos y cincuenta centavos, menos el importe del corretaje cobrado por Mantilla.

7º Que el Dr. Fabio Piperno, estando para ausentarse de la Ciudad de la Habana,

entregó la referida caja de hierro, lacrada y sellada, al Abogado D. Jacinto Sigarroa, para que la custodiase, asegurándole que la caja contenía los valores referidos.

8º Que, durante la ausencia de Fabio Piperno, el Abogado Sigarroa averiguó que era supuesto el carácter de Inspector General de la Sociedad llamada "Assicurazioni Generali Venezia", de Trieste, para la cual era el Dr. Fabio un impostor, enteramente desconocido, bien lejos de tener su mandato para establecer agencias.

9º Que, en 1º de Febrero último, el Abogado Sigarroa presentó al Juez de 1ª Instancia del Distrito de Guadalupe, de la Habana, un escrito documentado, denunciándole los hechos referidos, con otros que le hacían sospechar haber sido víctima de una estafa llevada al cabo por el Dr. Fabio Piperno, pidiéndole que procediera á la comprobación de los hechos por él denunciados y reservándose el derecho de formalizar querrela.

10º Que, en el sumario de la causa así promovida, entre las diligencias practicadas, consta que, abierta en la presencia judicial una caja de hierro cerrada y sellada, que presentó el Abogado Sigarroa, diciendo que era la misma que había recibido del Dr. Fabio Piperno para su guarda, en el concepto de que contenía las cincuenta cédulas hipotecarias y la cajita con monedas de oro, de que se ha hablado, resultó que encerraba únicamente pedazos de periódicos y una cajita, propia para guardar moneda, vacía.

11º Que el abogado Sigarroa presentó, por medio de procurador, un nuevo escrito, acusando de estafa al mencionado Fabio Piperno y pidiendo al Juez de la causa, entre otros particulares, la prisión y embargo de bienes del acusado,

12º Que, en 4 de Febrero, dicho Juez dictó auto declarando procesado por causa de estafa al Dr. Fabio Piperno y decretando su prisión provisional, con lo demás que procedía, por no hallarse presente el indinado.

13º Que, en la misma fecha, el Juez de la causa, á solicitud del acusador, proveyó auto ordenando se dirigiese atento oficio al Señor Gobernador General de la Isla de

Cuba, á fin de que, por conducto de la Legación de España en México, reclamara la extradición del procesado, que se encontraba refugiado en esta capital, á cuyo efecto dispuso que se remitiesen unos retratos del procesado y de su mujer D^a María Marta Moreno y las señas personales del primero y se solicitara inmediatamente por telégrafo su detención y la ocupación de sus equipajes, valores y papeles.

14° Que el individuo preso en la cárcel de esta ciudad y cuya extradición ha reclamado el Señor Ministro de España es el mismo que está procesado en el Juzgado de 1^a Instancia é instrucción del Distrito de Guadalupe, de la Habana, por estafa de que lo acusa el mencionado D. Jacinto Sigarroa y Jorges.

15° Que la policía de esta ciudad, en el acto de la aprehensión de Fabio Piperno, verificada el día 4 de Febrero, le ocupó varios papeles, y por disposición de esta Secretaría los depositó en la Inspección General de Policía del Distrito Federal.

Teniendo en consideración:

1° Que las demandas de prisión y extradición del acusado se formalizaron con arreglo á los artículos sexto, octavo y noveno del Tratado entre México y España, concluido en esta ciudad á 16 de Noviembre de 1882, para la extradición de criminales.

2° Que la del Dr. Rafael Hector Fabio Piperno se solicitó oportunamente, con fundamento de los incisos 19 y 20 del artículo II de dicho Tratado, que señalan, entre los delitos porque han de ser entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de ellos, la *baratería* y el *abuso de confianza*.

3° Que la baratería consiste en "el *fraude ó engaño* que se comete en compras, ventas, trueques ú otros contratos," según la define Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de conformidad con la primera acepción que le asigna el Diccionario de la Real Academia Española.

4° Que la baratería, en el sentido que le dan algunos tratados de extradición entre España y otras naciones, según parece á D. León Galindo de Vera y á D. José Vicente y Caravantes, adicionadores del Diccionario de Escriche, forma en su variedad

de casos una de las distintas clases de *engaño*.

5° Que de estos engaños ó baraterías ponen ejemplos, muy análogos á la estafa de que está acusado el Dr. Fabio Piperno por el Abogado Sigarroa, las leyes 7^a y 9^a, título 16 de la Partida VII, en la segunda de las cuales se dan como sinónimos los nombres de *baratadores* y *engañadores*.

6° Que, dentro de la acepción genérica de baratería, es evidente se comprenden los delitos de *hurto* y *estafa* especificados en el Código Penal del Reino de España, extendido á sus colonias de Cuba y Puerto Rico.

7° Que el artículo 535 del mismo Código declara reos de hurto á "los que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño," y especialmente cuando en el hecho interviene el *abuso de confianza*, que lo agrava, según el artículo 538, 2° inciso.

8° Que en el delito de que está acusado el Doctor Fabio Piperno concurren los instrumentos constitutivos del hurto con abuso de confianza pues no cabe duda en que la venta, hecha por su orden, de planchas ó cédulas hipotecarias que se le confiaron para su custodia, y la apropiación del producto de su venta, sin la voluntad del deponente y sin que el depositario emplease violencia para apropiarse las planchas, pero lucrando con ellas, son elementos constitutivos del hurto, según la definición transcrita de este delito.

9° Que, además, el abuso de confianza con que se verificó la sustracción merece la calificación de *grave*, ora se atienda á la odiosa infidelidad que comete un depositario apropiándose lo que recibe en guarda, ora al valor de los efectos hurtados, que en el caso excede de veinte mil pesetas españolas, y esa calificación está de acuerdo con la Legislación de México y la de España, pues, conforme á nuestro Código, el abuso de confianza leve es circunstancia agravante (art. 45); mas sale de esa categoría, para constituir un delito particular, que comete quien, con fraude y perjuicio de otro, dispone en todo ó en parte de cualquier valor ó cosa mueble que haya re-

cibido en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio (art. 407); y solamente la gravedad de este abuso de confianza ha podido motivar su transformación de mera circunstancia ó modo en delito principal que figura al lado de los otros delitos independientes, siendo así que el Código Penal de Cuba también coloca entre los delitos contra la propiedad, bajo la clasificación de "estafas y otros engaños," (considerándolo por lo mismo grave), el abuso de confianza del que defrauda á otro atribuyéndose cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante (art. 559, inciso 1º), como los de que está acusado el Dr. Fabio Piperno; por lo que sale este abuso de confianza de la esfera de circunstancia agravante que, por regla general, le atribuye el Código Penal de Cuba [art. 10, inciso 11º], para ascender á la categoría de delito por separado.

10º Que el abuso de confianza está nominalmente comprendido en el Tratado de Extradición entre México y España (el cual forma parte de la legislación penal de ambos países), como delito de los que motivan la entrega de los acusados ó convictos de haberlo cometido: (art. 2º, inciso 20).

11º Que el *abuso grave de confianza* que interviene en el hurto de más de seis mil doscientas cincuenta pesetas se castiga, conforme al Código Penal de Cuba, con pena superior en grado á la de presidio correccional [art. 536, inciso 1º, y 538, inciso 2º], ó sea con pena aflictiva, según la escala general que establece en su art. 24, no siendo por lo mismo exacto que el delito de que se acusa á Piperno merezca, según se ha dicho, solamente pena correccional y bajo tal concepto esté comprendido entre los que impiden la extradición con arreglo al Tratado en el final de su art. 2º.

12º Que esta sola consideración bastaría para justificar la entrega del acusado, aunque el delito porque se le persigue no pudiera clasificarse entre los de baratería y sólo debiera llamarse abuso de confianza, con lo cual se dá al Tratado una interpretación estricta, suponiendo que no sea aplicable otra más amplia, por tratarse de ma-

teria penal, según se alega, no obstante que el entregar á un acusado, para que lo juzgue su juez competente, no es lo mismo que juzgarlo ya y tratar de aplicarle un castigo.

Por tanto, el Señor Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se acceda á la demanda de extradición del Dr. Rafael Héctor Fabio Piperno, presentada por el Señor Ministro de S. M. C., á cuya disposición quedará el preso; lo mismo que los papeles que se le ocuparon al ser aprehendido.—[Firmado].—*Mariscal.*

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado, C. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, " " José M. Lezama.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Cuando varios litigan bajo una sola representación, por intereses particulares que en el pleito figuran por ménos de quinientos pesos, ¿la sentencia pronunciada en primera instancia, causa ejecutoria respecto de los individuos que tengan aisladamente el referido interés de quinientos pesos?

ARTICULO DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. ¿Queda al arbitrio de los Jueces Federales, conforme á la legislación antigua, el aceptar cualquiera de esos artículos y hasta admitirlos en la segunda instancia?

INFRACCIONES A LA LEY DEL TIMBRE. Si el introductor de ganado al Rastro de Ciudad cumple con la prevención legal de no introducirlo sino despues de pagar el impuesto municipal y del timbre, ¿puede decirse que infringe la ley fiscal, porque el cómputo de las cuotas haya sido mal fijada por el empleado del Municipio?

México, Abril 24 de 1896.

Vistas las demandas entabladas en el Juzgado 1º de Distrito, contra la Administración General del Timbre, por los Señores Juan A. Aceves, José Castillo, J. Irizar, Angel Murúa, Carlos Ricoy, Teófilo Villegas, Jacinto Pineda, José M. González, Manuel Cotera, José G. Segura, Maximino Verduzco, Hermenegildo González, Zabalgoitia Hermanos, Francisco Purón y Eduardo Martínez, por las multas que respectivamente les impuso dicha Oficina, por infracción de la Ley del Timbre, en la introducción al Rastro de Ciudad, para su manutención, de ganado de reses, carneros y cerdos; la sentencia de 1ª Instancia, en la que se declaró que los demandantes justificaran la oposición que formularon contra la resolución dictada por la Administración General del Timbre, en 29 de Marzo del año próximo pasado, declarando, en consecuencia, insubsistente, en todas sus partes,

dicha resolución y mandando devolver á los opositores las cantidades que respectivamente depositaron; la apelación que de esa sentencia interpuso el Representante de la Administración General del Timbre, por voz del Promotor Fiscal, que fué admitida en ambos efectos; lo alegado en este Tribunal, á la hora de la vista, por el C. Licenciado Emilio Pardo (jr.), representante común de los opositores, solicitando se declare ejecutoria la sentencia que se revisa, por lo que hace á las oposiciones ó multas que no excedan de \$500, y que se confirme la sentencia apelada, respecto de los demás opositores á quienes se les impusieron multas mayores de \$500, que se les manda devolver; el pedimento del Promotor Fiscal, que formuló en ese acto, por instrucción expresa de la Secretaría de Hacienda, solicitando revocación de la sentencia de 1ª Instancia y que se declare que no es fundada la oposición de los introductores de ganado, por haber incurrido justa y legítimamente en las multas que respectivamente les fueron impuestas, cuyo pedimento hizo suyo el Representante de la Administración General del Timbre, estando conforme, lo mismo que el Promotor Fiscal, en que se declare que la sentencia apelada ha causado ejecutoria, por lo que hace á los introductores de ganado, multados con cantidades que no excedan de \$500; la diligencia para mejor proveer, practicada por este Tribunal, solicitando que la Administración Principal del Timbre informara en poder de quién quedan las manifestaciones á que se refiere el art. 92 de la ley de la materia vigente, con cuyo informe se esclareció que en cumplimiento de la resolución de la Secretaría de Hacienda, de 9 de Marzo del año próximo pasado, las manifestaciones por introducción de ganado al Rastro de Ciudad obran en la referida Oficina, desde el 29 de Enero del mismo año. Visto, por último, el expediente administrativo, todas las constancias remitidas por la Administración General del Timbre y lo demás que aparece de las actuaciones, se tuvo presente y fué preciso ver.

Resultando primero: Que, habiendo llegado á conocimiento de la Secretaría de Hacienda que en el Rastro de esta Capital se cometían infracciones á la Ley del Timbre,

dispuso que un Visitador de la Renta practicara una minuciosa inspección, y al efecto, designado éste por la Administración General, le dió instrucciones para que exigiera del Administrador de aquel Establecimiento los libros en que se asienta diariamente el número de animales de las diferentes clases que allí se sacrifican y las manifestaciones autorizadas en los términos del art. 92 de la Ley vigente del Timbre, computando el número de cabezas que dichas manifestaciones amparen con el valor de los timbres empleados para legalizar éstas.

Resultando segundo: Que, en la visita practicada el 28 de Enero del año próximo pasado al Rastro de Ciudad, sólo fueron presentadas por el Administrador 102 manifestaciones, que ampararon la introducción de 1,474 cabezas de ganado mayor y 10,245 de lanar, como parte de las que fueron sacrificadas en los meses de Noviembre y Diciembre del año de 1894 y 28 días de Enero del próximo pasado, y, examinadas las partidas del Libro Diario relacionado con el Auxiliar correspondiente al período de 1º de Julio de 1894 al 28 de Enero de 1895, resultó que habían sido sacrificadas 48,104 cabezas de ganado mayor y 62,914 de lanar, careciendo, por lo mismo, de justificación 46,630 de las primeras y 52,669 de las segundas, y del año fiscal de 1893 á 1894 aparecieron sacrificadas, sin comprobante alguno, 82,046 reses y 118,787 carneros, por lo que, haciendo el cómputo respectivo, en el concepto de que las 102 manifestaciones exhibidas cubren el impuesto de \$ 147 40 cs., correspondiente al degüello de 1,474 reses, y \$ 204 90 cs., de los 10,245 carneros, resulta que, del total de las introducciones hechas del 1º de Julio de 1893 al 28 de Enero de 1895, carecen de la correspondiente manifestación 128,676 de las primeras y 171,456 de las segundas; que debieron causar el impuesto, por \$ 16,396 72 cs.

Resultando tercero: Que, como el Administrador del Rastro de Ciudad expusiera que las manifestaciones de los introductores de ganado se devolvían á los interesados, para que les sirvieran de comprobantes del pago del impuesto, se acordó que se hiciera extensiva la visita á las casas de comercio de aquellos y á los establecimien-

tos de "Casa Empacadora", situada en San Lázaro, y de "Matanza", de San Antonio Abad, en que se sacrifica el ganado porcino; así como también á las casas de comercio de los introductores de esa clase de ganado, dando por resultado esas visitas que, no, estando conforme el número de cabezas de ganado que expresan las manifestaciones atribuidas por los introductores con el que arrojan los libros de los establecimientos de matanza, impusiera el Administrador General del Timbre las multas que creyó procedentes á los introductores y á los Administradores, Principal del Timbre, Sr. Miguel Tello, y del Rastro, Sr. Rómulo Escobosa, no conformándose casi en su totalidad los multados, pero de éstos los dos de que se ha hecho mérito y los Sres. Serrano y C.^a, Ignacio Orozco, Serapión Fernández, F. Angulo, M. Borbolla, Teófilo Fernández y Adolfo Fernández optaron por la vía administrativa.

Resultando cuarto: Que los que se opusieron á la declaración de la Administración General del Timbre y ocurrieron á la vía judicial fueron multados en la forma siguiente:

J. A. Aceves.

Reses que introdujo de 1º de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895, según sus libros, por ser inexactos los datos del Rastro.....	11,219
Amparan las manifestaciones exhibidas.....	3,091
Resultan sin comprobar.....	8,128
Cabezas, que debieron causar por impuesto \$812.80 cs.	
Carneros introducidos en Octubre y Noviembre de 1894, según los libros talonarios del Rastro.....	1,124
Amparan las manifestaciones exhibidas.....	
Faltan de comprobar.....	1,124
Cabezas, que debieron causar por impuesto \$22.48 cs.	

MULTAS.

1ª. Por la falta de comprobación del pago del impuesto en las introducciones de reses, y con fundamento de los arts. 136 (frac. I) y 138 de la

Ley, procede la multa de... \$8,128.80 cs; pero, conforme á la frac. V del art. 142, se reduce á.....\$ 500 00

2ª. Por la falta de comprobación del pago del impuesto en la introducción de ganado lanar, procede, conforme á los citados artículos 136 y 138 de la Ley, la multa de.....\$ 224 80

Total, multa.....\$ 724 80

Quedando, además, el causante obligado á la reposición de las estampillas emitidas, con valor en junto de..... \$835.28 cs.

José Castillo (ganado porcino)

Introducción hecha en el período de 1º de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1885, según libros talonarios del Rastro..... 28,920

Amparan las manifestaciones exhibidas..... 22,343

Quedan sin comprobar..... 6,577

Cabezas que debieron pagar impuesto por valor de \$328.85 cs.

MULTAS.

1ª. Por falta de comprobación del impuesto expresado, corresponde la multa de..... \$3,288. 50 cs., conforme á la fracción 1ª del art. 136 y 138 de la Ley; pero, de acuerdo con la fracción V del 142, se reduce á.....\$ 500 00

2ª. Por falta parcial de \$0.45 cs. que resultó en algunas manifestaciones, con fundamento de los arts. 136 [fracción I] y 138 ya citados.... \$ 4 50

Total suma.....\$ 504 50

Y, además, queda el causante obligado á la reposición de \$329.30 cs., valor de las estampillas omitidas.

J. Irujar.

Introducción; según libros del Rastro, en el período de 1º de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895..... 14,501

Amparan las manifestaciones exhibidas.....	4,386	arts. 136 [frac. I] y 138 de la Ley, la pena de \$1,478.60 cs.; pero, conforme á la frac. V del art. 142, se reduce á.....	\$ 500 00
Resultan sin comprobar.....	10,115	Quedando obligado el infractor á reponer el valor de los timbres omitidos, esto es,.....	\$ 147 86
Cabezas, que debieron causar el impuesto de \$202.30 cs.		<i>Teófilo Villegas</i>	
MULTA.			
Por la falta de comprobación del impuesto relacionado procede, con fundamento de los arts. 136 (frac. I) y 138 de la Ley, la multa de \$2,023.00; pero, conforme á la fracción V del 142, se reduce á.....	\$ 500 00	Introducción hecha dentro del período de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895, según sus libros, por ser inexactos los datos del Rastro..	4,944
Quedando obligado el causante á reponer, además; el valor de los timbres omitidos, cuyo valor es de \$202.30 cs.		Amparan las manifestaciones exhibidas.....	3,689
<i>Angel Murúa.</i>			
Introdujo en el período de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1893 según sus libros, por ser inexactos los datos del Rastro.	4,336	Restan sin comprobar.....	1,255
Amparan las manifestaciones exhibidas.....	2,613	Cabezas, que debieron causar un impuesto de \$125.50 cs.	
Resultan sin comprobar.....	1,823	MULTA.	
Cabezas, que debieron causar el impuesto de \$182.30 cs.		Por la falta de comprobación citada, procede, con fundamento de los arts. 136 [frac. I] 138 de la Ley, la multa de.. \$1,255.00; pero, conforme á la frac. V del art 142, se reduce la pena á.....	\$ 500 00
MULTA.			
Por la falta de comprobación del impuesto relacionado y con fundamento de los arts. 136 (frac. I) y 138 de la Ley, procede la multa de \$1,823.00; pero, conforme á la frac. V del art. 142, se reduce á.....	500 00	Quedando, además, el causante, obligado á la reposición de los timbres omitidos, con valor de	125 50
Quedando el causante obligado á la reposición de los libros timbres omitidos, en valor de\$	182 30	<i>Jacinto Pineda (ganado porcino)</i>	
<i>C. Ricoy.</i>			
Introducción hecha, según constancias de Rastro de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895.....	13,209	Introducción hecha de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895, según talonario del Rastro.....	4,100
Amparan las manifestaciones exhibidas.....	5,816	Amparan las manifestaciones exhibidas.....	1,942
Resultan sin comprobar.....	7,393	Resultan sin comprobación....	2,158
Cabezas, que debieron causar el impuesto de \$147.86 cs.		Cabezas, que debieron causar impuesto por \$107.90 cs.	
MULTA.			
Por la falta de comprobación del relacionado impuesto procede, con fundamento de los		MULTAS.	
		1ª. Por falta de comprobación del impuesto relacionado procede la pena de \$1,079.00, con fundamento de los arts. 136 (frac. I) y 138 de la Ley vigente del timbre, pero, conforme á la frac. V del art. 142, se reduce á.....	\$ 500 00
		2ª. Por falta parcial de \$0.31 cs. que resultó entre sus manifiestos, según acta, y con funda-	

mento de los mismos artículos citados.....\$	3 10	dentro del período del 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895.....	35,228
Total, multa.....\$	503 10	Amparan las manifestaciones exhibidas.....	35,137
Quedando obligado, además, el causante á la reposición de los timbres omitidos, por valor de \$108 21cs.		Resultan sin comprobar...	161
<i>José M. González.</i>		Cabezas, que causaron un impuesto de \$16 10 cs.	
Introducción hecha, según los libros del Rastro, dentro del período de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895.....	915	MULTA.	
Amparan las manifestaciones exhibidas.....	250	Por falta de comprobación de dicho impuesto y con fundamento de los artículos 136, frac. 1ª, y 138 de la ley, procede la pena de.....\$	161 00
Resultan sin comprobar...	665	Quedando obligado á la reposición de los timbres omitidos, cuyo valor es de \$16 10 cs.	
Cabezas, que debieron causar por impuesto sesenta y seis pesos, cincuenta centavos.		<i>Hermenegildo González.</i>	
MULTA.		Introducción hecha, dentro del período de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895, según talonario del Rastro.....	12,745
Por la falta de comprobación del citado impuesto procede la pena de \$665, conforme á los artículos 136, frac. 1ª, y 138 de la ley; pero, de acuerdo con la frac. 5ª del artículo 142, se reduce la multa á.....\$	500 00	Amparan las manifestaciones exhibidas.....	12,615
Quedando obligado el causante á la reposición de los timbres omitidos, con valor de \$66 50 cs.		Resultan sin comprobar..	130
<i>José G. Segura.</i>		Cabezas, que debieron causar el impuesto de \$13 00 cs.	
Introdujo en el período de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895, según libros del Rastro.	7,797	MULTA.	
Amparan las manifestaciones exhibidas.....	7,466	Por la falta de comprobación del impuesto relacionado, y con fundamento de los artículos 136, frac. 1ª, y 138 de la ley, procede la pena de.....\$	130 00
Resultan sin comprobar.....	331	Quedando obligado á la reposición del valor de los timbres omitidos, cuyo valor es de \$13 00 cs.	
Cabezas, que debieron causar el impuesto de treinta y tres pesos, diez centavos.		<i>Manuel Cotera.</i>	
MULTA.		Introducción, según libros del Rastro, de 19 de Enero de 1894 á 31 de Enero de 1895.....	995
Por la falta de comprobación del relacionado impuesto y con fundamento de los artículos 136, frac. 1ª, y 138 de la ley, procede la multa de.....\$	331 00	Amparan las manifestaciones exhibidas.....	885
Quedando, además, el causante referido obligado á la reposición de los timbres que se omitieron y cuyo valor es \$33 10 cs.		Resultan sin comprobar..	110
<i>Maximino Verduzco.</i>		Cabezas, que causaron un impuesto de \$11 00 cs.	
Introdujo, según libro del Rastro,		MULTAS.	
TOMO VII		Por la falta de comprobación del impuesto relacionado y conforme á los artículos 136, frac. 1ª, y 138 de la ley vigente, procede la pena de.....\$	110 00
			55

Quedando, además, el causante obligado á la reposición del valor de los timbres omitidos, cuyo importe es de \$11 00 cs.

Zabalgoitia Hermanos.

Reses introducidas, según libros del Rastro, en el período de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895..... 10,580

Amparan las manifestaciones exhibidas..... 10,553

Resultan sin comprobar... 27

Cabezas, que causaron por el impuesto \$2 70 cs.

Carneros introducidos en el mismo período, según libros del Rastro..... 67,215

Amparan las manifestaciones exhibidas .. 69,946

Resultan sin comprobar... 269

Cabezas, que debieron causar el impuesto de \$5 38 cs.

MULTAS

Primera, por falta de comprobación del pago del impuesto sobre las reses y con fundamento de los artículos 136, frac. 1ª, y 138 de la ley vigente, procede la multa de.....\$ 27 00

Segunda, por falta de comprobación en las introducciones de ganado lanar, conforme á los mismos artículos..... 53 80

Total, multa..... 80 80

Quedando, además, obligados los causantes á la reposición de los timbres omitidos, valor \$8 08 cs.

Francisco Purón.

Introducción que aparece de los libros del Rastro, de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895..... 1,996

Amparan las manifestaciones exhibidas..... 1,931

Resultan sin comprobar..... 65

Cabezas, que debieron causar un impuesto de \$6 50 cs.

MULTA.

Por falta de comprobación del impuesto mencionado y con-

forme á los artículos 136, frac. 1ª, y 138 de la ley... 65

Quedando obligado el causante á la reposición de los timbres omitidos, cuyo valor es de \$6 50 cs.

Eduardo Martínez.

Introdujo, según libros del Rastro, de 1° de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895. 621

Amparan las manifestaciones exhibidas 608

Resultan sin comprobar..... 13

Cabezas, que causaron un impuesto de \$1 30 cs.

MULTA.

Por falta de comprobación del impuesto relacionado, conforme á los artículos 136, frac. 1ª y 138 de la ley, procede la multa de.....\$ 13 00

Quedando, además, el causante obligado á la reposición de las estampillas omitidas, con valor de *un peso, treinta centavos.*

Resultando quinto: Que, habiéndose presentado los opositores al Juzgado 1° de Distrito, entablado demanda en forma contra la Administración General del Timbre, en cada ocurso recayó auto del Juez, mandando pedir el expediente original administrativo y señalando día para la celebración del juicio verbal correspondiente; pero, habiendo comparecido los Sres. Juan A. Aceves, asistido por su patrono Lic. Emilio Pardo, [jr.], Promotor Fiscal y Alberto Marín, Representante de la Administración General del Timbre, manifestando que por la completa analogía que existe entre el juicio promovido por el primero con los iniciados por los demás opositores de que se ha hecho mérito, habían convenido en la acumulación de todos los expedientes relativos, quedando constituido representante común de los demandantes el referido Lic. Pardo (jr.), y que, sin perjuicio de esa acumulación, se formarían cuadernos por separado de prueba, para cada uno de dichos promoventes, el Juez decretó esa acumulación, en los términos referidos, teniendo por nombrado el representante común indicado.

Resultando sexto: Que, el día señalado para la celebración del juicio, en las demandas acumuladas, el representante de los opositores entabló la correspondiente, á fin de que, en definitiva, se declare la improcedencia de las multas impuestas á aquellos, tanto por no haberse cometido infracción de la Ley del Timbre vigente en las introducciones de ganado á que se refiere el expediente administrativo, cuanto porque, en el supuesto que hubiera habido infracción, había sido enteramente irregular y fuera de la Ley el procedimiento de la Administración General del Timbre, y el Promotor Fiscal, llevando la voz por el Representante de dicha Administración, negó la demanda interpuesta, abriéndose el juicio á prueba, por el término de diez días á solicitud del representante de los opositores.

Resultando séptimo: Que, por parte de los demandantes, se rindieron las pruebas siguientes: certificación del Administrador del Rastro, Rómulo Escobosa, de que los opositores multados habían pagado el impuesto del Timbre, conforme á la Ley, por las introducciones de reses, carneros y cerdos, respectivamente, para el degüello en dicho establecimiento; en el período transcurrido de 1º de Julio de 1893 á 28 de Enero de 1895, habiendo presentado las correspondientes manifestaciones en las que se fijaron y cancelaron las estampillas respectivas, devolviéndoselas á los interesados, que el pago de ese impuesto siempre se ha hecho en dicha Oficina, juntamente con el de los derechos municipales, no permitiéndose sacrificar ningún animal sin que antes se haya satisfecho la contribución del Timbre: las actas de visita relativas á cada uno de los interesados, que obran en el expediente administrativo; las notas del Administrador General del Timbre, en que comunicó á los interesados que se les habían impuesto las multas que respectivamente les fueron asignadas; el acuerdo en que se impusieron esas multas, y, por último, por lo que concierne al Sr. Aceves, diez y seis certificados que, con posterioridad á la venta practicada en la casa de dicho señor, fueron encontrados, con lo que se comprueba el pago del impuesto de 2017 reses, cuyos justificantes disminuyen el número de

estampillas mandadas reponer; pero no la multa impuesta.

Resultando octavo: Que, por parte del Representante del Fisco se tuvieron presentes como parte de su prueba las actas levantadas por los vitadores al Rastro de Ciudad y á cada uno de los introductores, que obran en el expediente administrativo: las manifestaciones, recogidas á los propios introductores, que obran en los cuadernos adicionales remitidos también al Juzgado, y la compulsua que pidió se hiciera de las introducciones que resultaron hechas por los Sres. J. Aceves, Teófilo Villegas y Angel Murúa, según sus libros, desde el 1º de Julio de 1893 á 31 de Enero de 1895, con el resultado de los libros talonarios del Rastro de Ciudad; y, hecho el cotejo correspondiente con los libros del mencionado establecimiento, dió fé el Secretario del juzgado que concuerdan literal y numéricamente dichas partidas.

Considerando primero: Que, conforme á la declaración hecha por el Administrador General del Timbre, los introductores Aceves, Castillo, Irizar, Murúa, Ricoy, Villegas, Pineda, González, José María tienen que enterar cada uno más de quinientos pesos, incluyéndose en el monto de la multa el importe de las estampillas que se declaró debían reponer, no llegando á esa suma lo que se les exige á cada uno de los señores, Segura, Verduzco, González Hermenegildo, Cotera, Zabalgoitia Hermanos, Purón y Martínez, por lo que, antes de todo, debe examinarse si, como pretende el representante común Lic. Pardo (jr.), en lo que lo han secundado el Promotor Fiscal y el Representante de la Administración del Timbre la sentencia de primera instancia ha causado ejecutoria, por lo que hace á los opositores últimamente nombrados, no teniendo, por lo mismo, jurisdicción este Tribunal para revisar, en segunda instancia, dicha sentencia, sino respecto de los opositores á quienes se les reclaman cantidades mayores de quinientos pesos, requisito indispensable, según la fracción V del artículo 162 de la Ley del Timbre, para la procedencia de la apelación.

Considerando segundo: Que, atendiendo únicamente al interés que se ventila en estos autos, respecto de cada uno de los in-

productores de ganado, no cabe duda que procede declarar que la sentencia que se revisa ha causado ejecutoria, por lo que hace á todos aquellos de los demandantes á quienes se les reclama por el Fisco cantidad menor de quinientos pesos, sin que para ello sea un obstáculo la admisión del recurso por el Juez 1.º de Distrito, porque, tratándose de incompetencia, *ratione materiæ* cuyo vicio es radical, el que no puede subsanarse ni por el consentimiento de las partes, que no pueden prorrogar la jurisdicción, el Juez aún de oficio debe inhibirse del conocimiento de un negocio, porque, como dice Gregorio López, en la glosa 2.ª de la Ley 7, título 7, Part. 3.ª, *quod non est non potest prorogari*, en cuyo sentido están también las Leyes 13 y 16, lib. 2.º, tít. 1.º del Fuero Juzgo y tít. 7, lib. 1.º del Fuero Real, de suerte que si, atendiendo á la regla de derecho que dice *Judicis est estimare an sit sua jurisdicctio*, el Juez puede de oficio declararse incompetente, en cualquier estado del juicio, ¿con cuánta mayor razón debe hacer esa declaración de incompetencia, si como en el presente caso, la solicitan todas las partes interesadas?

Considerando tercero: Que el obstáculo que podría presentarse para declarar ejecutoria de la sentencia de 1.ª Instancia, por lo que hace á los opositores á quienes se les reclaman cantidades que no pasan de quinientos pesos, sería la acumulación decretada por el Juez 1.º de Distrito, lo que hizo que las demandas de todos esos opositores se fallaran en una misma sentencia; pero esa acumulación, meramente de hecho, llevada á cabo por consentimiento de las partes y con cuaderno de prueba, para cada una de ellas únicamente, con el objeto de facilitar la secreta de los diversos juicios, no puede producir los efectos de una verdadera acumulación legal, porque esta sólo tiene lugar en los cuatro casos siguientes: 1.º Siempre que la sentencia que se pronuncie en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro ú otros que se ventilen; 2.º Por litis-pendencia, esto es, por razón de estar ya radicado el pleito en tribunal competente y haber sido emplazado el reo, en cuyo caso, si se entabla el mismo pleito ante otro Juez, tiene éste que cesar en sus procedimientos y conti-

nuar el que previno en el conocimiento; 3.º Por razón de juicio universal, que avoca y atrae á sí todos los juicios particulares, como sucede en el concurso de acreedores, pues puede pedirse en cualquier estado del pleito, tanto por el deudor como por los acreedores, que se acumulen al juicio universal todos los juicios contra el deudor, de que conozcan otros jueces; y 4.º Cuando se divide la continencia de la causa, lo cual puede suceder en seis casos, á saber: 1.º Cuando hay identidad de personas, cosa y acción; 2.º Cuando la acción es diversa pero los litigantes y la cosa los mismos; 3.º Cuando la cosa es distinta; pero hay identidad de acción y de personas; 4.º Cuando la identidad de la acción proviene de una causa contra muchos, aunque las personas y cosas sean diferentes, como la acción de tutela, por la cual se procede contra muchos tutores; 5.º En los juicios dobles; y 6.º Cuando los juicios son como el género y su especie, y, si bien los efectos jurídicos de una acumulación legal consiste en que todos los pleitos acumulados se decidan con una sola sentencia y en el caso se han decidido así los juicios de que se trata, absolviendo á todos los multados, esto, como dice el Promotor Fiscal, "no fué inevitable consecuencia de la unión de los juicios, sino del criterio del Juez inferior, que estimó, con razón ó sin ella, que ninguno de los opositores se había hecho acreedor á la multa impuesta y muy bien pudo con distinto criterio haber absuelto á unos y condenado á otros, supuesto que, teniendo cada uno de los demandantes su cuaderno especial de prueba, pudieron algunos haber probado bien y cumplidamente su acción y los otros no, quedando colocados en muy distintas situaciones jurídicas los unos respecto de los otros, y el Juez, con la amplia y absoluta libertad de pronunciar una sentencia favorable respecto de unos y condenatoria respecto de otros"; así es que, como hace ver el mismo funcionario fiscal, en el presente caso no puede tomarse en consideración, para decidir si fué ó no apelable la sentencia pronunciada por el inferior, el interés colectivo de todas las multas, sino el individual, y lo más correcto habría sido que el Juez hubiera admitido la

apelación interpuesta respecto sólo de las multas que excedían de quinientos pesos y desecharla respecto de los que no llegaban á esa cantidad, declarando que su sentencia en esa parte causó ejecutoria.

Considerando cuarto: Que, por lo que hace á la oportunidad para hacer la declaración de incompetencia de este Tribunal, para revisar la sentencia de 1.^a Instancia respecto de aquellos cuyo interés no excede de quinientos pesos, no puede decirse que la promoción sobre este punto es inoportuna, porque, según Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, «como no está determinado por las leyes con bastante claridad cuándo y sobre qué puntos deben admitirse y de qué manera substanciarse los artículos de prévio y especial pronunciamiento, es necesario establecer, en obsequio de la observancia de esta regla, que, para que se entiendan autorizados por las leyes los artículos que se formen de prévio y especial pronunciamiento, *basta que de su doctrina general se deduzca que el punto que dá motivo al artículo exige una substanciación prévia y separada del asunto principal, como, por ejemplo, la restitución in integrum, la nulidad de ciertas actuaciones, la reposición de sentencia interlocutoria y otros puntos semejantes*» . . . Con cuya doctrina están de acuerdo los autores de la «Enciclopedia Española», donde, al ocuparse, en el tomo cuarto, de esa clase de artículos, después de enumerar los casos en que pueden tener lugar, y expresar que ninguna ley dispone cuándo se puede formalizar un artículo de prévio y especial pronunciamiento, ni que se admitan ni se suspendan las actuaciones referentes á la cuestión principal, porque ese artículo no era conocido por las leyes antiguas, dicen que «lo más conforme á la justicia é intereses sociales es *que se deje al arbitrio de los Jueces la determinación de los artículos que son admisibles*».

Considerando quinto: Que, esclarecido, como se ha hecho, la falta de jurisdicción de este Tribunal, para revisar la sentencia del Juez en la parte que se relaciona con los opositores á quienes se les reclaman cantidades que no exceden de quinientos pesos, hay que entrar al fondo de la cuestión, por lo que hace á aquellos de los otros

opositores que no están comprendidos en ese caso, por tratarse de intereses mayores de quinientos pesos, lo que hace procedente la apelación de la sentencia que se revisa, por lo que á ellos toca, y á este respecto tenemos que, previniendo el art. 72 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 que los introductores (de ganado) presentaran diariamente á la respectiva Oficina del timbre una manifestación que exprese el número de cabezas y clase de ganado que cada uno introduzca al Rastro, para que, al pié de ese documento, se fijen y cancelen por la Oficina las estampillas correspondientes. *Los Ayuntamientos no concederán permiso para la matanza, sin que los introductores les justifiquen haber hecho el pago*»; y, constando que se han sacrificado en el Rastro de Ciudad los animales á que se refieren las constancias que tuvo presentes el Administrador General del Timbre, existe en favor de los introductores la presunción legal vehementísima de haber satisfecho el impuesto del Timbre respectivo, dados los términos claros y precisos del inciso final del artículo 92.

Considerando sexto: Que, para destruir a presunción legal sobre pago del impuesto, que existe en favor de los introductores, sería preciso que constara que los animales de que se trata fueron sacrificados clandestinamente, lo que no es ni puede suponerse siquiera, dadas las constancias de los libros del Rastro de Ciudad, en los que se registra la matanza de dichos animales, ó bien sería preciso que los introductores de ganado y el Administrador del Rastro, á la vez Recaudador del Impuesto decretado por los arts. 91 y 92 de la Ley del Timbre, v-gente, se hubieran confabulado, para defraudar al Fisco de ese impuesto; pero, en este caso, tratándose de un delito, ameritaría una averiguación criminal, que traería por consecuencia la responsabilidad civil, y esa averiguación, en el caso de que se creyera procedente, de ninguna manera podría comprender á los introductores de ganado que han sido objeto de este juicio, porque, constando de las certificaciones expedidas por el Administrador del Rastro de Ciudad, Rómulo Escobosa, y exhibidas por vía de prueba, que los referidos intro-

ductores cubrieron puntual é íntegramente el impuesto referido que, determina la fracción 78 de la tarifa de la referida Ley, si algún desfaldo resulta en el producto de ese impuesto es de la exclusiva responsabilidad del mencionado Administrador, dada la presunción legal que existe en favor de los citados introductores y las certificaciones del propio Administrador.

Considerando séptimo: Que, estando prevenido por el art. 92 de la Ley del Timbre vigente que en las manifestaciones que presenten los introductores de ganado á la Oficina respectiva del Timbre se fijen y cancelen por la misma oficina las estampillas correspondientes, al prevenir la parte final de ese artículo que los *Ayuntamientos no concederán permiso para la matanza sin que los introductores les justifiquen haber hecho el pago*, se ve de una manera clara que esas manifestaciones deben ser recogidas por el Agente del Ayuntamiento que permite la matanza, para presentarlas á la Oficina Recaudadora del Timbre, como comprobantes de los permisos que él dé, bastándoles á los introductores la presunción legal que existe en su favor de haber pagado el impuesto, una vez verificada la matanza de los animales que introducen al Rastro, salvo el caso de que se les pruebe que la matanza fué clandestina ó en confabulación con el mencionado Agente.

Considerando octavo: Que, sea cual fuere la práctica observada hasta la fecha de la visita acordada por la Secretaría de Hacienda al Rastro de Ciudad que motivó este juicio, cuya práctica no fué uniforme, pues, como se ha visto, unas manifestaciones se devolvían á los introductores de ganado y otras conservaba el Administrador del Rastro, el sentido de la ley es sin duda que esas manifestaciones se recojan por la Oficina respectiva del Timbre, como lo comprueba el hecho de haberlo dispuesto así la Secretaría referida, después de la venta mencionada, según consta de la diligencia practicada para mejor proveer, no existiendo en la Ley del Timbre ningún artículo que imponga á los causantes la obligación de conservar esas manifestaciones, en las que, si bien se hace constar el pago del impuesto, no tienen el carácter de recibo, de-

biendo, por lo mismo, permanecer en poder del Agente Fiscal respectivo, como un comprobante de los permisos correspondientes para la matanza de animales.

Considerando noveno: Que, además de lo expuesto en favor de los Sres. Juan A. Aceves, Teófilo Villegas y Angel Murúa, existe el resultado que dió el cotejo, que se hizo á solicitud de la parte fiscal, de las introducciones hechas por dichos señores, según sus libros, con el resultado de los talonarios del Rastro de Ciudad, habiendo dado fé la Secretaría de que las partidas de unos y otros libros concuerdan literal y numéricamente, no pudiendo ponerse en duda la fuerza probatoria de ese cotejo, porque es terminante la prevención de la fracción 1ª del art. 1295 del Código de Comercio, que dice: "los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; *pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa*", cuya prescripción legal ha sido siempre de jurisprudencia universal, según lo hace ver con toda oportunidad el representante común de los opositores, Lic. Emilio Pardo (jr.), refiriéndose á los tratadistas «Hevia Bolaños», «Curia Filípica», Comercio Terrestre, libro 2.º, cap. VIII, núms. 6 y 7, y Glosa de Gregorio López á la ley CXXI, tít. XVIII, Part. 3.ª, art. 48 del Código de Comercio Español, del que es copia el 1295, frac. 1.ª, del nuestro, comentado por los redactores de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», «Boistel, Cours de Droit Commercial, lib 1.º, tít. 2.º, lib. 2.º, y, por último, Lyon Caen, A. Renault, Traité de Droit Commercial, tom. 3.º, núm. 69, Edic. de 1891.

Considerando décimo: Que, además, de las multas impuestas, por el Administrador General del Timbre á los introductores de cerdos, José Castillo y Jacinto Pineda, á quienes declaró obligados como á todos los demás, á la reposición de las estampillas omitidas, impuso al primero cuatro pesos, cincuenta centavos, y tres pesos, diez centavos, al segundo, por falta parcial de estampi-

llas en las manifestaciones exhibidas, cuyas multas deben subsistir, á pesar de declararse procedente la oposición de los mismos á la pena impuesta por no exhibir las manifestaciones relativas á algunas de las introducciones que hicieron, pues la falta parcial de estampillas es independiente de la oposición referida.

Por estas consideraciones, de acuerdo en parte, con el pedimento fiscal, y con fundamento de las disposiciones legales y doctrinas citadas y Ley 1ª, tít. XIV, Part. 3ª, se resuelve:

Primero. Carece de jurisdicción este Tribunal para revisar la sentencia de 26 de Octubre del año próximo pasado, dictada en este juicio, en lo que se relaciona á los Sres. José G. Segura, Maximino Verduzco, Hermenegildo González, Manuel Coterá, Zabalgoitia hermanos, Francisco Purón y Eduardo Martínez, por haber causado ejecutoria esa sentencia, por lo que á ellos se refiere:

Segundo. Se confirma la misma sentencia, por lo que hace á los Sres. Juan A. Aceves, J. Irizar, Angel Murúa, Carlos Ricoy, Teófilo Villegas y José M. González, en la que se resolvió que, habiendo justificado la oposición que formularon contra la resolución dictada contra la Administración General del Timbre en 29 de Marzo del año próximo pasado, se declaraba insubsistente en todas sus partes la expresada resolución.

Tercero. Se confirma también la referida sentencia, respecto de los Sres. José Castillo y Jacinto Pineda; pero sólo en el sentido de que su oposición ha sido fundada por la multa impuesta por la no exhibición de manifestaciones y por el entero de las estampillas correspondientes á las mismas; pero no respecto de la multa impuesta por falta parcial de estampillas en las manifestaciones exhibidas, las que están obligados á entregar, en la proporción de \$4 50 cs. el primero y \$3 10 cs. el segundo.

Cuarto. CANCELÉNSE las fianzas otorgadas en favor de los opositores.

Quinto. No se hace condenación en costas.

Sexto. Expídase copia de esta sentencia, para su publicación; comuníquese á la Secretaría de Hacienda, y, con el testimonio correspondiente, remítanse los autos ori-

ginales al Juzgado 1º de Distrito, para su debida ejecución, y, verificada que sea, los devuelva para elevarlos con el Toca á la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción 2ª del art. 57 del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales.—Notifíquese.—El Magistrado del Tribunal de Circuito de México, así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Andrés Horcasitas.*—*José María Lezama.*

SECCION CIVIL

JUZGADO DE LETRAS DE SILAO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Juez, C. Lic. Antonio Vital.
Secretario, ,, Toribio Jaime.

ACCION REIVINDICATORIA. ¿Cuáles son los requisitos esenciales que debe reunir para que prospere el juicio?

CONTINÚA. (1)

“Hay desde luego una regla de apreciación que, si bien es vaga en sus determinaciones afirmativas y directas, puede difícilmente infringirse, sin que la infracción se advierta y se revele á la conciencia de todos: esta regla á que la Ley da el nombre de sana crítica, refiriéndose con esta denominación á la lógica del sentido común, es la norma á que los tribunales han de ajustarse para la apreciación de la prueba pericial y de todas las que no tienen un valor tasado por las leyes. Las partes conocen esas reglas como el Juez, y en los escritos de conclusión y en las vistas pueden ilustrar su criterio, contribuyendo á que forme su juicio con todo acierto. El Juez, teniendo en cuenta las observaciones de las partes y haciendo las propias que su inteligencia y el estudio del pleito le sugieran, sobre la exactitud de los datos en que se apoye el dictámen, sobre la legitimidad del error de los razonamientos que sirvan para fundar las conclusiones, sobre el crédito y la confianza que merezca en cada caso el testimonio de los peritos, apreciará la prueba. Si el dictámen es único por haber intervenido en la prueba un solo perito ó haber unanimidad, no se separará seguramente del informe pericial sino cuando ó en aquello en que el estudio de todo el pleito le haga formar una convicción distinta; si son varios los dictámenes, por haber existido discordia, completará y corregirá los

(1) Véase *El Derecho*, tom. IX, núm. 21, pág. 388.

unos con los otros; y, en todo caso, si en algún punto no ha logrado formar una convicción profunda, con el dictámen ó contra el dictámen, podrá ordenar, por auto de para mejorar, que, por los mismos peritos, ó por otros de su elección, que le merezcan confianza ó aun por, una Corporación científica consagrada al cultivo de los conocimientos correspondientes al objeto de la prueba, se repita ó se amplie el reconocimiento ó se ilustre el punto sobre que versen sus dudas." Comentarios á la última Ley de Enjuiciamiento Civil de España, tomo 2.º, página 116. Haciendo aplicación de estas doctrinas á la prueba pericial de que se trata, tendrás que convenir forzosamente que ella es perfecta y concluyente, ya porque no se ha demostrado que hubo error de cálculo ó que los hechos en que basan los dictámenes son ciertos ó dudosos, ya porque no aparece que se haya procedido con dolo.

Considerando décimo primero: Como consecuencia de la calificación que se ha hecho de la prueba pericial, debe tenerse como indudable que el Hotel Saint Julien está construido dentro del perímetro de la Hacienda de Cerritos; pero de ese hecho no puede inferirse recatemente que el terreno en que está aquella edificación sea de la propiedad de los actores, porque bien pudieron éstos desprenderse de dicho terreno y de otras fracciones, por medio de actos legítimos capaces de transferir el dominio, como en efecto ha sucedido en el caso sujeto á la decisión judicial. Efectivamente, probado está en autos, por constancias fehacientes y por la propia confesión de los actores, que, con fecha 3 de Marzo de 1885, el Sr. Antonio Rendón se presentó ante la Honorable Corporación Municipal de esta Ciudad, ratificando expresamente la donación que con anterioridad había hecho, en favor de la propia Corporación, de una faja de terreno, situada al Oeste de la Población, con objeto de que se estableciera una calzada, para recreo de las familias, habiendo recaído á esta propuesta el acuerdo siguiente: Hágase constar en el acto, lo manifestado por el repetido Señor Antonio Rendón; reconózcase el terreno y solicítase de la Administración General de Rentas la desmembración del valor de la repetida Hacienda de Cerritos de aquel que arroje el que ocupe la calzada que cede en beneficio de la población el tan repetido Sr. Rendón.» La simple lectura del acuerdo que se acabó de transcribir, basta para convencerse de que la donación fué aceptada por parte del Ayuntamiento de

esta Ciudad, pues, conforme al artículo 1403 del Código Civil de 1871, vigente en la época de la donación, la manifestación del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos, por los que necesariamente se presume; y, siendo esto así, la donación referida quedó perfecta é irrevocable, según lo dispuesto en los artículos 2722 del Código de 1871, concordantes del 2603 del vigente. Esto supuesto, y supuesto, además, que el terreno en que está edificado el Hotel Saint Julien forma parte del donado al Ilustre Ayuntamiento, es inconcuso que la reclamación de los señores Rendón carece de todo fundamento legal; y, por tanto, la acción de dominio intentada no puede ni debe prosperar.

Considerando décimo segundo: No obsta á lo dicho la alegación que la parte actora hace, diciendo que la donación es nula por carecer de algunos requisitos esenciales y de forma; y no obsta esa alegación, porque en autos no se registra ninguna constancia que acredite que se haya hecho judicialmente la declaración de esa nulidad: la nulidad de un contrato nunca se presume, sino que, para que surta efectos jurídicos tiene que ser decidida por la autoridad judicial; todo acto se presume válido mientras no se declare lo contrario; en consecuencia, entre tanto no exista una sentencia que declare nula la donación de que se ha venido hablando, ésta debe considerarse subsistente. Corroboran esta aserción las siguientes doctrinas: «El lenguaje de nuestras leyes de Partida es equívoco y confuso, pues tan pronto dice que el contrato *non vale*, como que debe ser *desfecho*: pueden verse las leyes 56, 57, 60 y siguientes, título 5º, partida 5. No es menos confuso é impropio el lenguaje del Código Francés. En los artículos 1109, 1111 y 1116 declara la nulidad cuando interviene error, violencia ó dolo, y luego añade, en el 1117, que la convención no es nula de pleno derecho, sino que da lugar á una acción en nullité ou en rescission, haciendo sinónimas estas palabras como las hace también en el epígrafe de la sección 7.ª, título 3.º, libro 3.º En el artículo 1124 se declaran los incapaces para contraer; la obligación, en este caso, debe ser nula de pleno derecho: no hay referencia ninguna al artículo 1117.

(Concluid.)